

RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS MILITARES / ASIGNACIÓN DE RETIRO / SUSTITUCIÓN PENSIONAL / BENEFICIARIOS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO / HIJO INVALIDO

[E]ntre los regímenes exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, permitió la creación de regímenes especiales en materia de seguridad social para atender las condiciones exclusivas de los mismos. En el caso de las Fuerzas Militares, su régimen ha sido desarrollado principalmente por la Ley 923 de 1994 y el Decreto 4433 de 2004. En este último cuerpo normativo se estableció la «sustitución de la asignación de retiro» como equivalente de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, previstas en el régimen general de pensiones. [...] [E]l orden y la proporción en que recibirán los beneficiarios la sustitución de la asignación de retiro se encuentra dispuesto en artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos: “La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante”. [...] La dependencia económica se observa a pesar de que existan asignaciones mensuales o ingresos ocasionales, o cualquier otra prestación a favor del peticionario supérstite, siempre que éstas resulten insuficientes para lograr su auto sostenimiento. De ahí que si el sujeto beneficiario logra demostrar que los ingresos ocasionales o mensuales con los que cuenta no son suficientes para mantener un mínimo de existencia que le permita subsistir de forma digna, y que estaba sometido al auxilio recibido de parte del causante, procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los descendientes discapacitados o ascendientes. [...] [E]sta Sala destaca que para el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro se requiere acreditar: a. El parentesco con el causante; b. La calidad de inválido; y c. La dependencia económica, entendida como la incapacidad de la persona de obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna sin que pueda exigirse para el reconocimiento pensional la carencia total de recursos económicos. [...] [S]e tiene que la señora (...) fue calificada con una disminución de la capacidad laboral de un 51.1% por el diagnóstico de mielopatía difusa L3 – S1, catalogado como de origen común [...]. En este sentido no puede perderse de vista que el Decreto 4433 de 2004 -artículo 11.1- no exige una discapacidad total para poder acceder a la sustitución pensional, sí es necesario que el hijo(a) inválido (a) dependa del causante y no pueda suministrarse por sí mismo los medios para su subsistencia en condiciones dignas, situación que debe ser analizada en cada caso particular [...]. [B]asta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna [...]. [E]l fin primordial de la sustitución pensional consiste en salvaguardar al núcleo familiar que dependía económicamente del causante, para que pueda continuar atendiendo sus necesidades.

FUENTE FORMAL: Ley 923 de 1994 / Decreto 4433 de 2004 – ARTÍCULO 11 NUMERAL 1

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN “A”

Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02700-01(3438-19)

Actor: MARTHA LIGIA MARTÍNEZ RIVEROS

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Referencia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL ASIGNACIÓN DE RETIRO - HIJA INVÁLIDA - REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA

I. ASUNTO

1. La Sala decide el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de 14 de febrero de 2019, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B¹, accedió a las súplicas de la demanda instaurada en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda².

2. La señora Martha Ligia Martínez Riveros, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicitó la nulidad de la Resolución 386 de 7 de febrero de 2011, dictada por la entidad demandada, por medio de la cual, se le negó la sustitución de la asignación de retiro percibida por el señor José Manuel Martínez Ríos.

3. A título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la sustitución pensional, en su condición de hija inválida del pensionado fallecido, señor José Manuel Martínez Ríos, con

¹ Con ponencia del Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón .

² f. 103 y s.s.

efectividad desde el 30 de junio de 2009, en cuantía de \$1'891.818, con la respectiva indexación, y el pago de las mesadas adicionales.

4. Igualmente solicitó que se le cancelen los intereses moratorios conforme con la tasa máxima vigente al momento de efectuarse el pago, liquidado sobre la mesada pensional generada a partir del 30 de junio de 2009 y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

2.1.1. Supuestos fácticos.

5. Como sustento de las pretensiones indicó lo siguiente:

- La demandante, Martha Ligia Martínez Riveros es hija de los señores Nelsy Riveros y José Manuel Martínez Ríos, quienes fallecieron el 1.º de marzo de 1995 y el 30 de junio de 2009, respectivamente.
- El señor José Manuel Martínez Ríos, laboró como suboficial de la Policía Nacional durante más de 20 años y en razón de su desempeño la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la asignación de retiro a través de la Resolución 2729 de 25 de mayo de 1982, con efectividad a partir del 11 de noviembre de 1981, que al momento de su deceso ascendía a \$1'891.818.
- La accionante es soltera y siempre vivió con su fallecido padre y su hijo Pablo Alexander Barrera Martínez.
- El Instituto de Seguros Sociales reconoció a favor de la demandante una pensión de invalidez a través de la Resolución 021276 de 27 de mayo de 2008, con efectividad desde el 20 de marzo de 2007, fecha de la estructuración de la invalidez, en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.
- Su padre José Manuel Martínez Ríos, por intermedio del empleador Rafael Pérez Bonilla, efectuaba el pago de la cotización al sistema de pensiones toda vez que desconocía la posibilidad de realizar dichos aportes de manera independiente.
- El valor percibido por concepto de la pensión de invalidez reconocida por el ISS no es suficiente para suplir las necesidades básicas de la señora Martínez Riveros, por lo que su padre José Manuel Martínez Ríos sufragaba todos sus gastos y los de su hijo Pablo Alexander Barrera Martínez.

- El 22 de julio de 2009, la demandante formuló solicitud ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para la sustitución de la asignación de retiro en su condición de hija inválida del causante, que fue denegada a través de la Resolución 386 de 7 de febrero de 2011.

2.1.2. Normas violadas y concepto de violación.

6. En la demanda se citaron como disposiciones violadas los artículos 11 y 48 la Constitución Política, 1.º, 11 y 40 del Decreto 4433 de 2004, 12 de la Ley 171 de 1961 modificado por la Ley 5ª de 1969 y las Leyes 12 de 1975, 44 de 1977 y 71 de 1988.

7. Al explicar el concepto de violación se sostuvo, en síntesis, que la señora Martínez Riveros cumple con el requisito señalado en los artículos 11 y 40 del Decreto 4433 de 2004, por lo cual debe reconocérsele el derecho pensional comoquiera que ella estaba inválida y dependía del señor José Manuel Martínez Riveros antes de su fallecimiento.

8. Explicó igualmente que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han indicado que percibir un salario mínimo mensual legal vigente no determina la independencia al no ser suficiente como medio de subsistencia para atender sus propias necesidades básicas. Para este efecto citó la sentencia de 4 de marzo de 2010, proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del proceso 2002-06365.

2.2. Contestación.

9. La entidad accionada contestó la demanda extemporáneamente³.

2.3. La sentencia de primera instancia⁴.

10. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B profirió sentencia el 14 de febrero de 2019 en la cual accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la entidad.

³ . - 533

⁴ Ff. 200 y s.s.

11. Como sustento jurídico de su decisión indicó que la norma aplicable al caso es el Decreto 4433 de 2004, que en sus artículos 11 y 40 se refiere a la sustitución pensional y el orden de los beneficiarios miembros del grupo familiar del suboficial, agente o miembro del nivel ejecutivo que fallezca en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión de vejez, donde se consagra como uno de ellos al hijo inválido, dependiente económicamente del causante.

12. Luego de lo anterior, realizó una relación de las pruebas recaudadas a partir de la cual concluyó que se demostró que la demandante es hija del señor José Manuel Martínez Ríos, así como su estado de invalidez, que se estructuró en el año 2007 antes del fallecimiento del causante y la dependencia económica.

13. Explicó que el hecho de que la causante cuente con una pensión de invalidez no significa que dicho ingreso sea suficiente para cubrir sus gastos mínimos de subsistencia, razón por la cual, legal y jurisprudencial se ha permitido la compatibilidad entre la pensión de invalidez y la sustitución pensional.

14. Al efecto citó la sentencia T- 281 de 2002 y dijo que el recibir otra pensión no puede interpretarse como independencia económica toda vez que ésta se refiere a tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través del ejercicio de la capacidad laboral o de un patrimonio propio.

15. Explicó que los gastos de la demandante ascendían a \$2'311.000, para su alimentación, servicios públicos, vivienda y transporte, cuidados especiales y pañales; agregó que «los ingresos que percibe la demandante mensualmente no son suficientes para cubrir sus necesidades esenciales acordes con su enfermedad», lo cual extrajo de las declaraciones de los señores Fideligno Bernal Parra y Elizabeth Cubaque Benítez, de las cuales, dijo, se evidenció que los recursos provenientes de la pensión de invalidez de la señora Martínez Riveros no son suficientes para cubrir la totalidad de los gastos que su estándar de vida demandan, por lo que concluyó que la demandante dependía «al menos de manera parcial» de la asignación de retiro de su padre con lo que se cumplía con todos los requisitos del reconocimiento pensional.

16. En este caso se refirió a las sentencias C- 066 de 2016 y T- 205 de 2017, y señaló que el hecho de que una persona cuente con una pensión de invalidez no

constituye argumento suficiente para establecer que no satisface la exigencia de la dependencia económica.

17. Por lo anterior, declaró la nulidad del acto demandado y ordenó a la entidad accionada sustituir y pagar a la señora Martha Ligia Martínez Riveros la asignación mensual de retiro del señor José Manuel Martínez Ríos en un 100% de la mesada pensional, desde el 30 de junio de 2009, para esto, indicó que en este caso no ocurrió el fenómeno de la prescripción del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 comoquiera que la solicitud se presentó el 21 de julio de 2009.

18. Adicionalmente ordenó actualizar las suma resultantes de conformidad con el índice de precios al consumidor y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA y se abstuvo de imponer condena en costas a la accionada.

2.4. Recurso de apelación⁵.

19. El apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presentó escrito de disenso en el que indicó que no debe accederse a las pretensiones de la demanda toda vez que la señora Martha Ligia Martínez Riveros, aparece en el sistema de seguridad social como cotizante en calidad de empleada doméstica, circunstancia indicadora de que se encontraba laborando y por ende, que contaba con independencia económica, razón por la que le fue negada la sustitución de la asignación de retiro.

20. Explicó que no compartía la decisión del Tribunal teniendo en cuenta que si bien la demandante gozaba de una pensión de invalidez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, no se logró establecer la razón por la cual es cotizante por la Nueva EPS en calidad de empleada doméstica, lo cual difiere del argumento por el cual se quiere acceder a la prestación como es la dependencia económica «bajo el entendido que ha manifestado que tiene una calificación de invalidez superior al 51% por lo cual no le es posible trabajar situación que le permitió acceder a una Pensión de Invalidez por cuenta del ISS».

21. Adicionalmente, que la reclamante manifestó que estuvo a cargo de su padre hasta el día de su fallecimiento, pero no se evidencia que haya solicitado la

⁵ ff. 234 y s.s.

inclusión en el sistema médico de la Policía Nacional al cual pudiera tener derecho ante su situación de invalidez, sino que tal como lo advirtió la Policía Nacional, la demandante era cotizante como empleada doméstica.

22. En el proceso se evidenció que la demandante tenía tres hijos mayores de edad quienes también tienen un deber objetivo de cuidado frente a su madre, con lo cual «no es del todo cierto que el causante tuviese el cuidado total de la hoy demandante».

23. Con fundamento en lo anterior, el apoderado solicitó el análisis de las pruebas en su conjunto al existir situaciones que generan duda acerca de la invalidez, dependencia económica del causante y la existencia de los tres hijos quienes también tienen el deber objetivo de cuidado de su progenitora.

24. Subsidiariamente indicó que la Resolución 386 de 7 de febrero de 2011, se profirió en virtud de las peticiones de la demandante presentadas ante la entidad los días 22 de julio de 2009, 18 de noviembre de 2009 y 20 de noviembre de 2010, por lo cual, debió atenderse a que la presentación de la demanda sólo ocurrió el 2 de junio de 2015, con lo cual ocurrió la prescripción de las mesadas causadas antes del 2 de junio de 2012.

2.5. Trámite en segunda instancia.

25. Por autos calendados el 5 de julio de 2019⁶ y 16 de agosto de 2019⁷, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en segunda instancia, respectivamente.

2.5.1. El apoderado de la demandante⁸ manifestó que debe confirmarse la decisión de primera instancia, por cuanto, en su parecer, de conformidad con las sentencias de la Corte Constitucional C – 111 de 2006 y T – 281 de 2002, la dependencia económica no debe ser total, sino que puede ser parcial y que, por independencia, se debe entender la autonomía financiera suficiente y necesaria para sufragar los costos de la propia vida.

⁶ F. 628

⁷ F. 634.

⁸ Ff. 642 y 643

26. Indicó que la accionante era dependiente económicamente de su padre, lo que en su parecer, se demostró con las siguientes pruebas: el formato de auxilio mutuo de 16 de septiembre de 2009, la resolución de reconocimiento pensional del ISS, la declaración rendida ante notario por el causante el 9 de junio de 2009, así mismo con la declaración del señor Edgar Tovar quien señaló que por transportar a la demandante percibía \$600.000, la certificación expedida por el almacén «Pañalera Picardías» donde se indica que la demandante cancela mensualmente \$105.000 por pañales. Igualmente sostuvo que los testigos dieron cuenta que la pensión de invalidez que ella devengaba era insuficiente para suplir sus necesidades básicas.

2.5.2. La apoderada de la entidad demandada reiteró en su integridad los argumentos de la apelación⁹.

2.5.3. El agente del Ministerio Público guardó silencio.

27. Como no se observa causal que invalide lo actuado, procede la Sala de Subsección a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

28. La Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado es competente para conocer del asunto de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

29. Asimismo, conforme con lo dispuesto en el artículo 328¹⁰ del Código General

⁹ Ff. 639 y 640.

¹⁰ «ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

del Proceso, la competencia del juez de segunda instancia está circunscrita a los argumentos expuestos por el apelante. No obstante, en caso de que ambas partes hayan apelado la sentencia, el superior resolverá sin limitaciones.

30. En el presente caso, la demandada es apelante única, razón por la cual la competencia de la Sala de Subsección A se encuentra limitada por el objeto mismo del recurso, cuyo marco está definido en el escrito de apelación.

3.2. Problema jurídico.

31. De conformidad con los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la parte demandada y los fundamentos de la sentencia impugnada, a la Sala de Subsección le corresponde determinar si es procedente que a la demandante, quien presenta disminución de la capacidad sicofísica, en su condición de hija del señor José Manuel Martínez Ríos¹¹, se le otorgue la sustitución de la asignación de retiro, de conformidad con lo señalado por el Decreto 4433 de 2004 «Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública». Para tal efecto, la Sala se referirá al requisito de dependencia económica.

32. Con ese propósito, la Sala se referirá al marco normativo y jurisprudencial aplicable y establecerá si le asiste razón a la reclamante, o si, por el contrario, debe revocarse la decisión de primera instancia.

3.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso. Regulación especial de la sustitución de la asignación de retiro, vigente al momento del deceso del causante

33. Conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.»

¹¹ Cabo segundo de la Policía Nacional, a quien la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la asignación de retiro a través de la Resolución 2729 de 25 de mayo de 1982 y quien falleció el 30 de junio de 2009 (f. 73).

34. A través de la Ley 100 de 1993, el legislador organizó el sistema de seguridad social integral, en lo que tiene que ver con el régimen de pensiones, su objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

35. En este sentido, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó las denominadas pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, para suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

36. En este orden de ideas, esta Sala de Subsección¹², ha aclarado que si bien la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen por finalidad evitar que los beneficiarios de un trabajador fallecido carezcan del apoyo económico que éste les brindaba; la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece, en tanto que la pensión de sobrevivientes es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que fallece sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión¹³.

37. Ahora bien, entre los regímenes exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993¹⁴, permitió la creación de regímenes especiales en materia de seguridad social para atender las condiciones exclusivas de los mismos¹⁵. En el caso de las Fuerzas Militares, su régimen ha sido desarrollado principalmente por la Ley 923 de 1994¹⁶ y el Decreto 4433 de 2004¹⁷. En este último cuerpo normativo se

¹² Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 9 de noviembre de 2017. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

¹³ Sentencia T-564 de 2015.

¹⁴ Constitución (literal e), numeral 19, artículo 150.

¹⁵ Ver la Sentencia C-835/02, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)

¹⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política».

¹⁷ «por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública».

estableció la «sustitución de la asignación de retiro» como equivalente de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, previstas en el régimen general de pensiones¹⁸.

38. En cuanto a la definición legal de la sustitución de la asignación de retiro, el artículo 40 del Decreto 4433 de 2004, establece:

«A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante».

39. Igualmente, el orden y la proporción en que recibirán los beneficiarios la sustitución de la asignación de retiro se encuentra dispuesto en artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

«Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes **y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.**

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

¹⁸ La Corte Constitucional ha entendido la asignación de retiro como una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Sentencia C-432/04, magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

Parágrafo 2°. [...]» (Negrilla de la Sala).

- **La dependencia económica.**

40. Es necesario analizar cuál es el grado de dependencia económica para ser beneficiario de la sustitución pensional, y cuándo se considera que una persona tiene la condición de «inválido» para los efectos de la ley.

41. Al respecto, en la sentencia C-066 de 2016 la Corte Constitucional, declaró inexecutable la expresión «esto es, que no tienen ingresos adicionales», contenida en el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para obtener la pensión de sobrevivientes a favor del hijo inválido, señaló lo siguiente:

«[...] 71. No siendo lo mismo, para el caso del enunciado “*esto es, que no tienen ingresos adicionales,*” del literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues si bien, la libertad de configuración es amplia, encuentra su límite principalmente en : (i) la vulneración de derechos fundamentales, mandatos constitucionales expresados con claridad, o regulaciones manifiestamente irrazonables o desproporcionadas; (ii) y, las medidas adoptadas deben proscribir los contenidos normativos que establezcan derechos y prestaciones que se apliquen sólo a determinados grupos, sin observar adecuadamente los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tal y como se vio en el párrafo 45.

[...]

74. Así las cosas, al mantener la condición de acceso de “dependencia económica” con la cualificación de “sin ingresos adicionales”, naturalmente proscribire la posibilidad de que una persona en condiciones de discapacidad subordinada al causante, pueda procurarse algún medio de sustento, acceder a un trabajo o ejercer determinada profesión u oficio. En ese sentido, la demostración de la ausencia total de ingresos, constituye una barrera de acceso para la superación personal de este grupo, siendo necesaria la adecuación de la norma en la medida que si bien se mantenga la dependencia como requisito de acceso, la misma no acentúe la discriminación, sobre todo si se tiene que en el caso de los padres, la subordinación pecuniaria es parcial, no se justifica porque en el caso de los hijos inválidos deba ser total, entre otras, siendo titulares de mejor derecho, en tanto que están en el mismo orden de prelación del cónyuge o la compañera permanente, y ante su existencia, desplazan a los padres del causante.

75. En este orden de ideas, al exigir la disposición acusada la demostración de una dependencia económica total y absoluta, “esto es, que no tienen ingresos adicionales” establece un supuesto de hecho que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los hijos inválidos del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, sacrificando derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital,

el respeto a la dignidad humana y la seguridad social de sujetos de especial protección constitucional.

[...]». (Subrayas de la Sala).

42. Respecto de las reglas para demostrar la dependencia económica la Corte¹⁹ consideró:

«[...] De lo expuesto y reiterando las reglas jurisprudenciales planteadas en la sentencia T-140 de 2013, con relación al requisito de la dependencia económica que debe tener el solicitante frente al causante, la Sala Novena concluye que:

i) Esta condición se presenta cuando una persona demuestra: a) haber dependido de forma completa o parcial del causante; b) que a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas, es decir, la dependencia económica se predica del que habría echado de menos los aportes del causante para satisfacer las necesidades básicas, en caso de la ausencia de éstos; o c) si a partir de la muerte del pensionado o cotizante que daba el aporte o el auxilio, los padres o hijos inválidos no son autosuficientes y se les afectó la condición económica y nivel de vida que mantenían antes de ese evento, lo que hace necesario suplir mediante la pensión solicitada ese ingreso que recibían.

ii) El principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas.

iii) Los funcionarios administrativos que estudian las peticiones sobre las sustituciones pensionales tienen vedado interpretar las pruebas recolectadas de una forma incompleta o sesgada, con el objetivo de buscar algún pretexto para negar el derecho pensional, pues esa actitud constituiría una vía de hecho administrativa.

iv) La dependencia económica se observa a pesar de que existan asignaciones mensuales o ingresos ocasionales, o cualquier otra prestación a favor del petitionario superviviente, siempre que éstas resulten insuficientes para lograr su auto sostenimiento. De ahí que si el sujeto beneficiario logra demostrar que los ingresos ocasionales o mensuales con los que cuenta no son suficientes para mantener un mínimo de existencia que le permita subsistir de forma digna, y que estaba sometido al auxilio recibido de parte del causante, procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los descendientes discapacitados o ascendientes.

[...]

vi) El único criterio que se puede utilizar para denegar el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia de un descendiente minusválido o del ascendiente responde a identificar la satisfacción plena de las necesidades básicas del interesado.»(Subrayas de la Sala).

43. Si bien es cierto, la citada providencia judicial se profirió en el ámbito del análisis de constitucionalidad de la Ley 797 de 2003, que hace parte del régimen general de pensiones, ese mismo análisis ha sido aplicado por la Corte

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-326/13 del 5 de junio de 2013. Referencia: expediente: T-3762301.

Constitucional en sede de revisión frente a casos de sustitución pensional a favor de beneficiarios en el régimen excepcional de la Fuerza Pública.

44. Este es el caso analizado en la sentencia T – 281 de 2002²⁰ donde dicha Corporación señaló que «La independencia económica se refiere a tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través del ejercicio de la capacidad laboral o de un patrimonio propio». Allí se analizó el caso de un hijo inválido, interdicto por demencia que, según certificado de medicina laboral de la Policía Nacional, perdió su capacidad laboral a causa de la psicosis esquizofrénica que padece desde su adolescencia. En virtud de lo anterior, ordenó a CASUR reiniciar el pago de la pensión que había suspendido al accionante.

45. Igualmente, en sentencia T- 090 de 2019²¹ la Corte amparó los derechos de la hija inválida de un suboficial de la Policía Nacional, a quien su EPS certificó la pérdida de la capacidad laboral en el 53.34%, diagnosticada con trastorno de paranoia esquizoide, razón por la cual fue declarada su interdicción judicial.

46. A partir del recuento normativo y jurisprudencial esta Sala destaca que para el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro se requiere acreditar: a. El parentesco con el causante; b. La calidad de inválido; y c. La dependencia económica, entendida como la incapacidad de la persona de obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna sin que pueda exigirse para el reconocimiento pensional la carencia total de recursos económicos.

3.4. Caso concreto.

47. En el expediente se aportaron las siguientes pruebas para demostrar los requisitos en mención como son:

3.4.1. Frente al parentesco con el causante y reconocimiento de la asignación de retiro.

- De conformidad con registro civil aportado a folio 399 se tiene que la demandante nació el 29 de junio 1963 y es hija de los señores José Manuel Martínez Ríos y María Nelcy Riveros.

²⁰ Con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.

²¹ Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos

- A través de Resolución 2729 de 25 de mayo de 1982 ²², la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del señor José Manuel Martínez Ríos una asignación de retiro, efectiva a partir del 11 de noviembre de 1981 al acreditar 36 años y 2 meses como cabo segundo de la Policía Nacional, en aplicación del Decreto 0613 de 1977.

3.4.2. La condición de invalidez.

- La señora Martha Ligia Martínez Riveros fue diagnosticada con una discapacidad del 51,1% por parte del Instituto de Seguro Social tal como da cuenta la copia de la histórica clínica aportada a folios 51 y s.s. cuyo diagnóstico fue el de mielopatía difusa L3 – S1 catalogado como de origen común, con fecha de estructuración el 20 de marzo de 2007.
- Los estudios de radiología señalan que la demandante presentaba un «Realce meníngeo anormal del aspecto posterior del saco dural en el segmento lumbosacro. Este hallazgo es inespecífico indicativo de alteración meníngea de origen inflamatorio infeccioso o incluso plásico» (f. 61).
- En razón de lo anterior, a través de la **Resolución 021276 de 27 de mayo de 2008**, por parte del Instituto de Seguros Sociales le fue reconocida una pensión de invalidez en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente con efectividad a partir del 20 de marzo de 2007, esto de conformidad con lo señalado en los artículos 21 y 40 de la Ley 100 de 1993 (ff. 33 – 34).

3.4.3. Dependencia económica.

- A folio 17 fue allegada copia del registro civil de defunción de la señora María Nelcy Riveros cuyo fallecimiento ocurrió el 1.º de marzo de 1995. El señor José Manuel Martínez Riveros falleció el 30 de junio de 2009 según registro civil aportado a folio 48.
- Según formato de auxilio mutuo de 16 de septiembre de 2009 se señala que la señora Martha Ligia Riveros es la beneficiaria del señor José Manuel Martínez Ríos en la dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional (folios 18 y 64)

²² Ff. 19 – 20.

- Se allegó acta de declaración extraproceso núm. 3981 rendida el 19 de junio de 2009 por el señor José Manuel Martínez Ríos en la que manifestó que era padre de los señores Manuel José, Edgar Eduardo, Víctor Hugo, Armando y Julio César Martínez Riveros, todos mayores de edad quienes gozaban de plenas facultades físicas y mentales; igualmente que era su hija la señora Martha Ligia Martínez Riveros, mayor de edad, pero quien se encontraba incapacitada por una enfermedad que afectaba su locomoción, y era quien vivía con él y lo cuidaba.(f. 58)
- Declaración juramentada rendida el 8 de agosto 2011 ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá por parte del señor Edgar Antonio Tovar Pinzón quien indicó que trabajaba transportando a la señora Martha Ligia Martínez Riveros en el vehículo Mazda 323 de placas SGQ 258, a quien llevaba a diferentes centros de salud de la ciudad por razón de su discapacidad física; explicó que por este servicio recibía como contraprestación \$600.000 pesos (f. 400).
- Declaración extraproceso rendida por la señora María Nelly Colorado Ramírez (f. 401) el 8 de agosto de 2011 ante la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, en la que señaló que conocía a la señora Martínez Riveros desde hacía 25 años; dijo que ella padecía una enfermedad 6 años atrás, por lo que requería el uso de una silla de ruedas, caminadores, muletas y por esta razón la acompañaba a sus terapias, las citas médicas, las cirugías y los controles médicos, en virtud de lo cual recibía aproximadamente \$450.000 pesos mensuales.
- Certificación de 14 de noviembre de 2012, suscrita por la señora Fanny Susana Varón en nombre del Almacén «Pañalera Picardías en Pañales» quien señaló que la señora Martínez Riveros compraba pañales en dicho establecimiento desde hacía 6 años en suma aproximada a \$105.000 pesos mensuales (f. 404)
- **Testimonio rendido por el señor Fideligno Bernal Parra, el 7 de**

noviembre de 2017²³, quien manifestó lo siguiente:

- Desde hacía 27 años conocía a la señora Martha Ligia Martínez Riveros, quien era soltera y madre de 3 hijos, Juan Pablo, Nelson y Alexander, pero vivía con el menor de ellos pues los mayores eran independientes y tenían responsabilidades económicas que les impedía brindarle ayuda económica a su mamá.
- Indicó que ella no trabajaba, sino que era pensionada del Instituto de Seguros Sociales al padecer de una discapacidad física.
- Que dicha pensión no era suficiente para cubrir los gastos que demandaba su enfermedad porque necesitaba de cuidados especiales toda vez que necesitaba pagar terapias, contratar un vehículo para su desplazamiento a los controles médicos, requería el uso de bastones, muletas y también usaba pañales y requería del cuidado de una persona de manera permanente y explicó que tales gastos serán sufragados por su papá antes de fallecer y por tanto, por su edad, su estado de salud se había deteriorado al no tener ayuda económica.
- Indicó que la vivienda de la demandante era propia, que fue adquirida por el señor José Manuel Martínez para dejársela a su familia.
- **Testimonio rendido por la señora Elizabeth Cubaque Benítez** rendido el 7 de noviembre de 2017²⁴ (CD visible a folio 570 minuto 25 y siguientes). Allí manifestó:
 - Conocía a la demandante porque era su vecina desde hacía 25 años y sabía que ella vivía en el barrio «Bochica Sur» con su papá José Manuel Martínez Ríos y su menor hijo llamado Alexander, que al principio pagaban arriendo.
 - Explicó que la señora Martínez Riveros era soltera y tenía tres hijos, que vivía con su hijo Alexander quien tenía aproximadamente 20 o 21 años.
 - Además, que no trabajaba, sino que se dedicaba a las labores del hogar y que conocía que tenía una pensión mínima de COLPENSIONES, esto

²³ CD visible a folio 570 minuto 5 y siguientes.

²⁴ CD visible a folio 570 minuto 25 y siguientes.

porque su papá pagó por intermedio de un amigo suyo la afiliación, toda vez que antes no era permitido cotizar como independiente, pero que no supo durante cuánto tiempo se hicieron esas cotizaciones.

- Supo que la enfermedad de la accionante empezó aproximadamente 10 años atrás y su papá sufragaba todos los gastos del hogar, el vestuario de la familia y que, además, antes de fallecer pagaba todo porque la pensión que percibía la demandante era mínima y no le alcanzaba para todo lo que requería.
- Que como consecuencia de la muerte del señor José Manuel Martínez empeoró la salud de la demandante porque el valor de la pensión que percibía no era suficiente para sufragar las terapias, los taxis que necesitaba para desplazarse, los medicamentos que el POS no cubre, tales como las vitaminas, los «aparatos especiales para el pie», las muletas, además que vive restringida económicamente y no puede vivir sola por su enfermedad ya que no camina bien, se cae con facilidad y sus amigas le ayudan pero necesitaba compañía permanente de alguien que le asista en su cuidado.
- A folio 79²⁵ obra copia de formato de dictamen de calificación de pérdida laboral adelantado por «SECCIONAL MEDICINA LABORAL – PENSIONES-SECCIONAL CUNDINAMARCA – SEGURO SOCIAL» realizado a la señora Martha Ligia Martínez Riveros el 12 de octubre de 2007, donde se relaciona en su información laboral que **trabaja para el señor Rafael Pérez Bonilla y que es empleada doméstica.**
- A folios 347 y s.s. se allegó copia de consulta realizada sobre la historia de afiliación de la demandante, en el Fosyga realizada el 13 de octubre de 2009, donde se indica que se encontraba afiliada en la salud a La Nueva EPS como cotizante y allí **se relaciona que es cotizante dependiente como empleada doméstica.**
- Según extracto bancario de 3 de enero de 2006 del Banco Popular, se tiene que la demandante tenía un crédito por \$ 25.000.000 con dicha entidad que culminaría de pagar en el mes de diciembre de 2010. (f.37)
- ***Iter administrativo.***

²⁵ El folio aparece con doble foliatura «79» y «84».

- Mediante Oficio de 22 de julio de 2009 la demandante solicitó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor José Manuel Martínez Ríos, según aparece en los antecedentes administrativos aportados por la entidad a folios 42 y s.s. y 371.
- A través de **la Resolución 00386 de 7 de febrero de 2011**²⁶ suscrita por el director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le fue negada a la demandante la sustitución de la asignación de retiro percibida por el señor José Manuel Martínez Riveros, al indicarle que:

«[...] no cumple con la documentación establecida para dicho reconocimiento, toda vez que se encuentra en calidad de cotizante en La Nueva EPS según información dada por esa entidad y Reporte del Fondo de Solidaridad y garantía (sic) (FOSYGA); Adicionalmente la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Oficina de Medicina Laboral informó que no es procedente realizar la valoración médica a la mentada peticionaria, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1795 de 2000, Artículo 24 y el acuerdo 048 de 2007, Artículo 6. [...]».

3.5. Análisis de la Sala

48. Acorde con todo el marco normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, de acuerdo con el cual resulta aplicable al presente caso el Decreto 4433 de 2004, se dijo que para el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro la demandante debía acreditar:

- a. El parentesco con el causante;
- b. La calidad de inválido;
- c. La dependencia económica, entendida como la incapacidad de la persona de obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna.

49. Para este caso es evidente que los requisitos en mención fueron acreditados por la demandante, por los siguientes motivos:

²⁶ Ff 25 y s.s

50. En efecto, se tiene que la señora Martínez Riveros fue calificada con una disminución de la capacidad laboral de un 51.1% por el diagnóstico de mielopatía difusa L3 – S1, catalogado como de origen común, con fecha de estructuración el 20 de marzo de 2007.

51. En este sentido no puede perderse de vista que el Decreto 4433 de 2004 - artículo 11.1- no exige una discapacidad total para poder acceder a la sustitución pensional, sí es necesario que el hijo(a) inválido (a) dependa del causante y no pueda suministrarse por sí mismo los medios para su subsistencia en condiciones dignas, situación que debe ser analizada en cada caso particular a la luz de las pautas señaladas por la Corte Constitucional en sentencia C- 066 de 2016, citada *ut supra*, cuando indicó que basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna:

«[...]»

60. De lo anterior se resalta que para esta Corporación la dependencia económica ha sido comprendida como: (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas.»

52. En relación con esto, según señalaron los testigos, la demandante reside en una vivienda familiar adquirida por su padre para el bienestar de su familia, sin embargo, no existe en el proceso prueba que permita identificar el predio y/o que indique que la propietaria de este sea la demandante.

53. Igualmente se probó que percibe la pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES, en monto de un salario mínimo mensual legal vigente, en razón de lo cual cuenta con el derecho de afiliación al sistema de seguridad social en salud.

54. Sin embargo, del análisis de la historia clínica, los testimonios, declaraciones extrajudicial de Edgar Antonio Tovar Pinzón y María Nelly Colorado Ramírez se tiene que la señora Martínez Riveros requiere del uso de insumos tales como bastones, silla de ruedas, pañales, terapias y adicionalmente necesita del acompañamiento a los centros médicos, aspectos por los que debe cancelar al

mes aproximadamente \$1'200.000, esto sin contar con los gastos básicos que demanden su manutención.

55. Algunos de tales elementos se encontraban excluidos del antiguo POS en virtud de la normatividad anterior a la Ley 1751 de 2015 -y disposiciones reglamentarias-, tales como pañales, silla de ruedas, enfermería veinticuatro (24) horas y transporte de su hogar al lugar de terapias, por lo que es evidente que, mes a mes, sus ingresos se han visto menguados al no contar con la ayuda que le brindaba su padre para suplir sus gastos y por cuanto su pensión de invalidez tan sólo asciende a un salario mínimo mensual vigente.

56. Igualmente, las pruebas aportadas no permiten inferir que la reclamante pueda desempeñarse en otras labores con las cuales pueda incrementar sus ingresos, mucho más cuando hoy cuenta con 57 años y de su historia clínica se extrae que en algunas oportunidades debe usar elementos tales como sonda vesical y la misma silla de ruedas a causa de su patología que le produce la pérdida de la fuerza de sus miembros inferiores.

57. Las anteriores situaciones probadas, permiten concluir a esta Subsección que la demandante dependía de su padre para solventar sus gastos y dada su discapacidad y la patología que presenta, sus obligaciones económicas mensuales no pueden ser sufragadas con la pensión de invalidez, escenario que impone colegir que actualmente está enfrentando una grave afectación a su mínimo vital y al derecho a la vida en condiciones dignas.

58. Igualmente, ninguna de las pruebas aportadas por la entidad permite demostrar que la señora Martínez Riveros pueda desempeñarse en algún oficio para obtener ingresos adicionales y garantizar su mínimo vital, comoquiera que los documentos allegados al plenario apenas dan cuenta de los aportes realizados por parte del empleador Rafael Pérez Bonilla, los cuales se mantuvieron hasta el año 2009.

59. Por las anteriores condiciones, se colige que, pese a que en este caso particular existe una pensión de invalidez a favor de la demandante, que le permite encontrarse afiliada al sistema de seguridad social en salud, dichos ingresos no son suficientes para garantizarle su derecho a la vida en condiciones dignas, que le permitan solventar los gastos que requiere la atención de su patología.

60. Además, nótese que en declaración extrajuicio de 19 de junio de 2009, allegada a folio 58, el mismo causante, indicó que vivía con su hija Martha Ligia Martínez Riveros, quien lo cuidaba y con quien quería seguir viviendo.

61. De acuerdo con esto, advierte la Sala que efectivamente el causante proveía ayuda económica a la demandante, sin la cual se ha visto seriamente afectada, en atención a que la pensión de invalidez, de la cual es beneficiaria, no cubre sus necesidades básicas y dada su situación de discapacidad se encuentra imposibilitada para laborar, tal como lo señalaron los declarantes.

62. Por tanto, como quedó demostrado que la señora Martínez Riveros sí dependía de forma parcial de su padre, la Sala considera que le asistió razón al *A quo* cuando accedió a las pretensiones de la demanda toda vez que el fin primordial de la sustitución pensional consiste en salvaguardar al núcleo familiar que dependía económicamente del causante, para que pueda continuar atendiendo sus necesidades, razón por la cual deberá confirmarse la sentencia de primera instancia proferida el 14 de febrero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B que accedió a las pretensiones de la demanda.

3.5. De la condena en costas.

63. En cuanto a la condena en costas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este Despacho y la Corporación ha precisado que la legislación varió del C.P.C. al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo.

64. De acuerdo con lo anterior, como en este caso no prosperó el recurso de apelación presentado por CASUR, se le impondrá la condena en costas de segunda instancia, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.º del artículo 365 del CGP²⁷. Estas se liquidarán por la Secretaría del Tribunal.

²⁷ « 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. ».

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 14 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, que accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por Martha Ligia Martínez Riveros, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conformidad con lo señalado en la parte motiva. Líquidense por la Secretaría del Tribunal.

TERCERO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI» y ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Esta providencia fue firmada electrónicamente. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando con su celular el código QR que aparece a la derecha, o ingresando a la dirección <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080> , en donde debe colocarse el código alfanumérico que aparece en el acto de notificación o comunicación.

